

ESTADO ACTUAL Y NUEVOS HORIZONTES DEL AMPARO EN LA ARGENTINA

(Hacia una síntesis Iberoamericana)

Augusto Mario MORELLO

SUMARIO: I. *Involución del amparo*. II. *Dificultades operativas por causas reglamentarias y de interpretación restringida*. III. *Nuevas manifestaciones que corroboran su amplia y directa funcionalidad*. IV. *Porvenir del amparo. Hacia bases uniformes para Iberoamérica*.

I. INVOLUCIÓN DEL AMPARO

Luego de la promisoría alborada que en el derecho argentino significó la recepción de la acción de amparo por parte de la Corte Suprema y como mecanismo judicial de directa eficacia a los fines de tutelar una amplia gama de libertades establecidas en la Constitución nacional, hasta entonces menesterosas de tan expeditiva protección, los lustros subsiguientes al 27 de diciembre de 1957,¹ han mostrado una lánguida opacidad que en su experiencia ha debilitado, cuando no malogrado, las expectativas alentadas al momento de su acuñamiento.

Es que con posterioridad a los casos "Siri" y "Kot", sobrevino en los ámbitos provinciales primero y en el orden nacional después un afán multiplicado de concretar en normas positivas la reglamentación del modo de usar ese instituto. Al sobrevenir en el orden nacional el dictado de la Ley 16.986 en octubre de 1966, lejos de convalidarse

¹ En esa fecha la Corte Suprema falló la causa "Siri, Angel S.", dando partida de nacimiento al instituto. (Ver *La Ley*, t. 89, p. 532, con nota de Linares Quintana. Segundo, "Modificación de la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el amparo de la libertad"). Posteriormente, en septiembre 5 de 1958, el Alto Tribunal juzgó el caso "Kot, Samuel (Soc. de Resp. Ltda.)", interpretando la procedencia del amparo con amplitud (ver *La Ley*, t. 92, p. 632, con nota del mismo jurista, "La doctrina de la Corte Suprema sobre amparo de la libertad y los grupos de interés y de presión"). "El periodo que se abre en 1958 y se cierra en 1966 fue asombrosamente fecundo. Centenares de fallos dibujaron en todo el país —muchas veces con maestría, otras con grandes imperfecciones— los aspectos fundamentales del amparo" (Sagüés. Néstor Pedro, *Ley de Amparo*, Astrea, 1979, p. 14).

el valiente hallazgo de la Corte Suprema, se recortó al cabo sus alas, al estratificarlo como una acción procesal más. Todo se previó: el nacimiento, la vida y la extinción de un instrumento utilísimo en el andamiaje del Estado de derecho; sobre todo a través de su aplicación, su inviabilidad. Voces tan calificadas como la de Carrió, al hacer el balance de las dos últimas décadas del historial institucional, a partir fundamentalmente del aludido meridiano de 1966, desnuda con envergadura esa evidencia y lamenta que la involución sucedida haya "frustrado las expectativas que hace 25 años hizo nacer la consagración judicial de la acción de amparo en el área de la protección de las libertades públicas"; para concluir expresando que: "no sería leal con mis convicciones sin destacar tan desconsoladora experiencia."²

No hay dudas de que una Ley de Amparo es vital para la tutela de los derechos constitucionales y, consecuentemente, para la construcción de un Estado de derecho. Claro que, si las normas son castrativas del instituto o deficientes en su regulación —como aconteció con la Ley 16.986— aflora su urgente revisión.³

De lo contrario, como sesudamente alertara Orgaz, mejor sería no reglamentarlo por ley, dejando fresca y lozana la insinuada arquitectura del instituto estimulada en el ropaje de la Constitución para que jueces sabios y sensibles, como ocurriera en los *leading case* "Siri" y "Kot", le hagan valer sin más.

II. DIFICULTADES OPERATIVAS POR CAUSAS REGLAMENTARIAS Y DE INTERPRETACIÓN RESTRINGIDA

El presente intento ha de circunscribirse a reproches críticos desde pocos y *específicos* aspectos *procedimentales*, bien que el enjuiciamiento de que es posible el régimen nacional se haya formulado, con autoridad, también desde los registros de fondo, subrayándose en meditaciones así parejas con las que desenvolveremos, cómo resulta absurdo en su práctica que algunos magistrados rechacen una demanda argumentando que el interesado no ha agotado la vía administrativa si tal consabida vía no es idónea, v.gr., por su lentitud —en función del derecho constitucional en juego— para tutelar al interesado y su curso, entonces,

² Carrió, Genaro, "La acción de amparo y otros remedios extraordinarios", *El Derecho*, Legislación Argentina, 1982, pp. 1048-1052.

³ Saqués, Néstor Pedro, "Reflexiones críticas sobre la ley nacional de amparo", *El Derecho*, Legislación Argentina, 1982, pp. 1053-1060; Morello "Reverdecimiento del amparo", J. A., 1984, t. III, p. 43.

puede ocasionar un daño irreparable. Un análisis teleológico nos dice que en tales supuestos lo que cabe es intentar directamente el amparo.⁴

1) Corresponde inicialmente consignar que a los abogados argentinos el amparo les significó en todo momento el poder contar con una herramienta *utilísima* de un posible y eventual manejo sencillo para revertir la obsolescencia del procedimiento judicial clásico, el farrago de formas y el alargamiento de una actividad de conocimiento que en el ritmo y complejidad de las nuevas manifestaciones del tráfico, la mayoría de las veces desemboca en la disfuncionalidad cuando no en la injusticia de la prestación del servicio.⁵

Esta irrupción trastrocó el cansino cuadrante del normal escenario judicial. Empero, y acaso al abusarse en su manejo, buscándose sortear los tipos procesales —desde luego el ordinario y también en múltiples ocasiones el proceso de conocimiento sumario o los especiales— se lo “popularizó”, descajando su perfil “extraordinario”. Aunque es de interrogación si en verdad (y respecto de garantías constitucionales líquidas y ciertas, amenazadas, restringidas o lesionadas por actos u omisiones que en forma actual e inminente, o con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta conculcan derechos y garantías explícita o implícitamente establecidos por la Constitución) tal remedio es “extraordinario”, cuando más bien debería ser el *usual y normal*. Sea exacta o no esta

⁴ Saqués, *op. cit.*, p. 1056. A la autoría de este distinguido jurista rosarino, se debe una de las obras principales en la bibliografía argentina, *La Ley de Amparo*. Astrea, 1979, citada. Allí se recuerdan los diversos “tipos” de amparo en el derecho argentino: 1° La acción de amparo *general*, legislada en el orden federal por la Ley 16.986 y en las provincias por leyes que guardan sustancial analogía con aquélla; 2° El amparo contra *actos de particulares*, normado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, como proceso de conocimiento *sumario* (a. 321, inciso 2°), reproducido asimismo en los diferentes códigos procesales provinciales que han seguido la metodología estructural de aquél; 3° El amparo por demora de la administración (Ley de Procedimientos Administrativos de la Nación, 1954, a. 28, modificatoria 21858; 4° El recurso de amparo por demora de la Dirección General Impositiva o de la Administración Nacional de Aduanas (Leyes 11.683, t.o. y 21.858); 5° El amparo electoral contemplado en el Código Electoral Nacional, y 6° El amparo laboral, reglamentado como instituto del fuero del trabajo en algunas instituciones y leyes provinciales. (*Op. cit.*, p. 56, núm. 18.) Las consideraciones que aquí se vierten se refieren al *amparo general*.

⁵ La atención del estudioso se galvaniza en estas horas en la eficacia del Servicio de Justicia, cuya lentitud, costo y disfuncionalidad son cada día más intolerables. (Ver, Philippe, Gérard; François Ost y Michel van de Kerchove, directores), *Fonction de juger et pouvoir judiciaire. Transformations et déplacements*, Bruselas, 1983, y las ponencias y exposiciones que, en lo pertinente, se formularon en la reciente conferencia internacional, “The role of courts in society”, patrocinada por la Facultad de Derecho de la Universidad Hebrea de Jerusalem y la Escuela de Derecho de la Universidad de Nueva York; Jerusalem, marzo 16-19 de 1986.

premisa —el carácter extraordinario, en el sentido de excepcional— se lo quiso hacer jugar un rol de *sustituto*, de comodín, en un espectro que quizá excedía notoriamente la operatividad que le es propia.

Por distintos flancos, la energía inicial fue recortada, erigiéndose empalizadas y vallas frenadoras de una expansión que se reputó indebida y autocontradictoria con su órbita específica.

2) Medió consenso en punto a la razón de ser del amparo —una de las instituciones básicas; la otra para la libertad individual es el *habeas corpus*— que se vio sucesivamente cobijada por capas de interpretación que desde la Corte Suprema reproducían y expandían en los órganos inferiores, y si bien preferenciaban su jerarquía como modo efectivo de salvaguardar los derechos humanos consagrados en la Constitución, en los hechos la deflacionaban mediante varios condicionamientos de suerte tal que, de más en más, terminó restringida.

a) Por de pronto su funcionamiento quedó embretado a la hipótesis de que no exista una vía apta a aquellos fines porque la cobertura del amparo en ningún caso importa alterar las instituciones vigentes, exceder la jurisdicción legal y constitucional de los jueces ni, desde luego, someter a la vigilancia o controlar judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos.

Con palabras que hemos leído en muchas sentencias, la razón de ser del amparo no es fiscalizar el acierto con que la administración desempeña las funciones que la ley le encomienda válidamente ni asumir el ejercicio racional de las atribuciones propias de la autoridad administrativa. Ninguna de esas circunstancias, por sí sola, es suficiente para motivar la intervención judicial por vía del amparo de no mediar por parte de los organismos intervinientes, *clara y manifiesta arbitrariedad*.

b) En el criterio monocorde de los órganos judiciales, aunque reconozcan en el instituto un remedio contra la arbitrariedad de los actos administrativos que puedan lesionar derechos constitucionales, por regla subordinante constituye una vía excepcional que no tiene por finalidad obviar los trámites legales aptos ni la de urgirlos.⁶

Su irrupción, repitióse, no representó alterar las instituciones vigentes ni extender la jurisdicción constitucional y legal de los jueces.

c) Al mismo tiempo y para mostrar en lo que hace a la *medida del conocimiento* que sin desbordar su cauce pueda abastecer regularmente,⁷ dos presupuestos obran como horcas caudinas del éxito o progreso de

⁶ CS, "Navarro, Juan C.", febrero 19 de 1985.

⁷ Palacio, *Derecho procesal civil*, Abeledo Perrot, 1982, t. VII, p. 137, núm. 980, caracterizándolo como de plenario abreviado.

la acción de amparo. A la prueba de una restricción claramente individualizada con circunstanciada precisión de los hechos o condiciones arbitrarias de manera que su existencia resulte verosímil y pueda evidenciarse aquélla con nitidez, se le acopla otro consistente en que la liquidez y certeza de los hechos y de la lesión emanen en el curso de un breve y circunscripto debate. Si, en cambio, la certeza moral de la arbitrariedad sólo se alcanzará mediante el cumplimiento de cargas probatorias más complejas y demandándole al juzgador un deber de conocimiento en un registro superior, la vía del amparo aparece, *ab origine*, como inatendible. La ley procesal exige que el acto de autoridad pública esté viciado de arbitrariedad o ilegalidad *manifiesta* (artículo 1º, Ley 16.986), lo que asocia inmediatamente que la existencia y verosimilitud de la restricción, menoscabo o lesión, así como los derechos afectados emanen con nitidez; esto es, con pocas palabras, pocas afirmaciones, pocos hechos y reducidísimas pruebas, o sea en el curso de un breve debate.⁸

d) La complicación mayor para el profesional en el intento de proponer la acción de amparo, ha estado dada en la concurrencia de un remedio legal distinto para la protección de los derechos que se dicen lesionados, el cual, por vía de principio, excluye la admisibilidad de aquél. Sobremanera, aflora ese escollo cuando se ha planteado un recurso en sede administrativa que se encuentra pendiente de decisión. Esta circunstancia ha sido reputada suficiente para, sin más, declarar la improcedencia del amparo "toda vez que éste no puede ser utilizado para sustraer la cuestión debatida al conocimiento de la autoridad que interviene o recurso del propio interesado".⁹

Va dicho, entonces, que si existen recursos o remedios judiciales o administrativos —de cualquier naturaleza— que permitan obtener la protección o hacer efectiva la garantía constitucional de que se trate,

⁸ CNFed., Cont. Adm., Sala II, septiembre 21 de 1982, "Cambios Teletour, S.A., c/Banco Central de la República Argentina", E.D., t. 103, p. 311. Expresado de otro modo, si la arbitrariedad o ilegalidad deben ser manifiestas, la determinación de la eventual invalidez del acto no puede requerir una amplitud mayor de debate o de prueba (aa. 1º y 2º, inciso "b", ley *cit.*; CS, "Salvat Editores Argentinos, S.A.", abril 14 de 1983, *La Ley*, 1983-C, p. 307.

⁹ CS, "Hughes Tool Company, S.A. c/ Gobierno Nacional (Ministerio de Economía)", marzo 7 de 1985. Categóricamente el Alto Tribunal Federal puntualiza que 'la sola circunstancia' de que se haya planteado un recurso en sede administrativa todavía no definido, es suficiente para desestimar la acción de amparo (CS, "Sarli, Ricardo c/ Gobierno Nacional", marzo 19 de 1981). Sin obtenerse una respuesta, v.g. al recurso federal anteriormente deducido, no cabe alterar tal situación con la promoción de esta acción.

no habrá camino para el amparo. No es función de éste sustituir los medios normalmente instituidos para la decisión de las controversias jurídicas.

e) Sin embargo, y sobre este mismo punto, no ha podido menos que acogerse a excepciones cuando la pretendida regla de exclusión mostraba que aquellas posibilidades sólo eran *aparentes* y que en verdad su desemboque era la frustración de tutela efectiva.

Por de pronto, si la duración estimada de un proceso (aún rotulada de "normal") equivaliere en los hechos a producir una verdadera denegación de justicia, resultaría al cabo desvirtuada la garantía de la defensa en juicio.

Tampoco puede prevalecer aquel excesivo ritualismo sobre la verdad sustancial¹⁰ si el reclamo recibiera acogimiento en un tiempo no propio¹¹ o *irrazonable*, incompatible con la garantía destinada a tutelarlos.¹²

Con elocuencia se destacó sobre este particular que no cabe una

¹⁰ Bertolino, Pedro J., *El exceso ritual manifiesto*, Editora Platense, 1979; Morello, "El exceso ritual en los fallos de la Corte Suprema en su actual integración", J.A., 1984, t. III, p. 304.

¹¹ Ver dictamen del procurador general de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Mario Justo López, *in re.*, "Blengio, Aroldo c/ Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia de Buenos Aires", Fallos: 303: 811. (El dictamen en pp. 813-815).

¹² El rol del amparo debe verse en el contexto sociológico de nuestros días en donde la exigencia de una Justicia eficaz es realmente incontenible (véase nota 5, *supra*, y Morello-Berizzone-Hitters-Nogueira, *La justicia entre dos épocas*, Editora Platense, 1983). Porfiadamente se tiende a que todo sea menos largo, menos costoso, menos complicado y es de señalar la nueva filosofía que inspira la actividad de la Sala I del Tribunal Supremo Español, expuesta por su miembro, el profesor José Beltrán de Heredia, "Lo importante no es cumplir con un formalismo, sino hacer justicia llegando al fondo de los problemas", *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, edición del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de España, Madrid, vol. II, 1985, p. 337. Cercanamente —y entre otros pronunciamientos que marcan esta *tendencia*— cuenta un pronunciamiento de la Corte Suprema que, al acoger el recurso extraordinario e invalidar un fallo de la Cámara Civil y Comercial de San Isidro (Pcia. de Bs. As.), estimó que no correspondía dejar la sentencia sin efecto en su totalidad habida cuenta que da la existencia además, de la causal de vencimiento del plazo contractual, de manera que la *litis* debía atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellos fueren sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (fallos: 298: 33; 301: 947). De lo contrario —agregó— se llegará a un dispendio antieconómico de la actividad jurisdiccional, ya que debería fallarse nuevamente una causa que lleva más de cuatro años de trámite y en el cual el plazo de la locación, a la fecha, esté vencido. Ello es así en resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio, pues ésta también supone la *posibilidad de ocurrir ante los tribunales de justicia y obtener de ellos sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes*. (Doctrina de fallos: 246: 192; 265: 94; 292: 392 y 395; 300: 152) (CS causa M. 566, "Marochi, Osvaldo", octubre 24 de 1985, por mayoría.)

apreciación meramente ritual para excluir el amparo en razón de existir recursos administrativos, de factible utilización, toda vez que el Instituto tiene por objeto una *efectiva protección de derechos*, más que una ordenación o resguardo de competencia y tal protección debe ser más propia y menos formalista a tenor de la esencia o calidad del derecho a tutelar.¹³

Y en este rescate de la acción de amparo se ha subrayado que, si bien la misma no está destinada a reemplazar los medios ordinarios instituidos para la solución de las controversias, su exclusión por la existencia de otros procedimientos administrativos no puede descansar en una apreciación meramente ritual porque ésta es la luz que debe iluminar su campo de acción.¹⁴

Lo importante como criterio discriminador, a nuestro juicio, no es que el justiciable pueda contar con diversos medios que resultarían *a priori* idóneos, sino si el tiempo que ellos insumieran en su ejercicio concreto, lejos de satisfacer la tutela demandada, resultaría susceptible de causar un perjuicio irreparable.¹⁵

Ello requerirá, obviamente, un examen no de sesgo conjetural, pero sí, al menos, de *perspectiva razonablemente cierta*, que como en el caso de las medidas cautelares o respecto al juicio de admisibilidad sobre la procedencia formal de los recursos, dé sustento suficiente al resultado de los trámites que eventualmente correspondía utilizar. De ese examen *fundado* se deriva que si aunque pudieran considerarse "abstractamente" más convenientes y expeditivos, en su operatividad específica no alcanzarían, sin embargo, al resultado que sólo puede brindar el amparo. Tal circunstancial verificación permitirá colegir si en la especie la existencia de otras vías paralelas o la utilización previa o simultánea de diversos procedimientos disponibles, justifica la remisión a los mismos o, palmariamente, traducen vías legales inidóneas toda vez que la remisión a ellas causaría un agravio serio e irreparable al interesado de conformidad con las singulares situaciones en juzgamiento.

Expresado de otro modo, si los procedimientos ordinarios o especiales administrativos o judiciales reputados en abstracto adecuados para

¹³ En el caso se trataba de la privación del ciclo primario obligatorio y el dictamen del procurador general, doctor Mario Justo López, al que se remite la Corte, fija la buena doctrina que queda consignada (CS, *in re*, "Blengio, Aroldo", citada, fallos: 303: 811).

¹⁴ Véase CS, "Moreno, José y otros c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles", *La Ley*, 1983-A-1, p. 64.

¹⁵ Véase en tal sentido, CNFed., Cont. Adm., Sala I, "Errecart, Eugenio R. c/ Administración Nacional de Aduanas", marzo 31 de 1982, E.D., t. 99. p. 299.

resguardar el derecho de que se trata, comportaran una remisión del todo ritual o infecunda, habrá que privilegiar la procedencia del amparo teniéndose por satisfecho el requisito de la inexistencia de los restantes carriles utilizables, porque de lo contrario ocasionaría un daño grave e irreparable.

Bien se ve, entonces, que las características de cada caso obligan a un afinamiento evaluativo en punto a la existencia o no de vías computables y la exigencia o no de una mayor amplitud de debate que excedería el marco formal de aquél.

f) Desde luego que si la cuestión aparece como opinable, menesterosa de un profundo o más detenido estudio de los hechos, a través de un debate o tarea probatoria mayores, y si en el examen de comparación de las vías ordinarias con el amparo resulta al cabo efectivamente decisivo que la solución del conflicto tal como la adecuada prestación de la garantía jurisdiccional de la defensa en juicio, así son debidas, se determinará si aquellas circunstancias constituyen o no óbice suficiente al progreso de la vía sumarísima del amparo.

g) Las reflexiones que anteceden en uno de los flancos que ofrece la involución del amparo experimentada en el derecho argentino auspicia una interpretación diametralmente distinta del a. 2º, inciso a), de la Ley 16.986, que deje de ser restrictiva para dar una más flexible funcionalidad a una acción de tan relevante rol institucional para la protección de los derechos fundamentales de la persona humana consagrados en la Constitución nacional.

Los matices que quedan insinuados, encasillados en el vértice procesal, nos parece que se corresponden con la esencia de la figura bajo examen. Al rotulársele de un mecanismo excepcional, extraordinario y residual, se lo ha divorciado, sin razón atendible, de su raigambre constitucional para desplazárselo a representar una de las tantas acciones procesales como las disciplinadas en los códigos o en leyes independientes. La política correcta parece ser distinta, en tanto obliga a que el *habeas corpus* y el amparo se instalen en un nivel por encima de aquéllos, alojándose como tutela efectiva de los derechos esenciales de la persona, entre las instituciones básicas que se autoabastecen de propia suficiencia y sin pliegues y repliegues de nuevos desarrollos legales.

III. NUEVAS MANIFESTACIONES QUE CORROBORAN SU AMPLIA Y DIRECTA FUNCIONALIDAD

En el propósito que lleva la empresa de reverdecer los lauros del am-

paro, no será ocioso resaltar inéditas manifestaciones que refuerzan de manera muy significativa un remedio tan caro en el proceso de consolidación del Estado de derecho al coadyuvar a la efectividad de las libertades, formales y reales.¹⁶

1. *El amparo institucional*

Consecuencia del desfase notorio por aguamiento del poder representativo de los sueldos a raíz de la aguda inflación sufrida en Argentina durante la última década, algunos magistrados, al cobijo de lo que la Constitución prescribe en el a. 96: "Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y *que no podrá ser disminuída en manera alguna* mientras permanezcan en sus funciones", dedujeron acción de amparo que fue acogida en las instancias de grado y finalmente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.¹⁷

En esa reciente causa el Alto Tribunal Federal, integrado por conueces, preferenció una acción directa y sumarísima de amparo sin descartar, sin embargo, las previsiones contenidas en el ordenamiento procesal de la Ley 16.986. Importa retener los considerandos pertinentes que permitieron abrir el instituto en una omnicomprensión similar a la que se da con el amparo mexicano,¹⁸ para preservar la intangibilidad de las retribuciones de los magistrados judiciales y con ello la garantía de su independencia.

El Tribunal puntualizó en uno de sus fundamentos que:

No se trata de ponderar si al margen del amparo intentado existen otros cauces aptos para remediar perjuicios puramente económicos, porque lo que en autos se debate no es una mera reducción salarial que agravie derechos de los particulares que la soportan, sino una disminución del valor de los haberes judiciales que, con marcada gravedad institucional y evidente interés público, afecta al Poder Judicial en la persona de los jueces demandantes. (Consid. 4º).

¹⁶ Aron, Raymond, *Ensayo sobre las libertades* (traducción de Ricardo Ciudad Andreu), 3a. ed., Madrid, Alianza Editorial, 1974, pp. 71 y ss.

¹⁷ CS, "Bonorino Paró, Abel y otros c/ Estado Nacional", noviembre 15 de 1985.

¹⁸ Véase Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Ed. Porrúa, pp. 50 y ss. Sobre las diversas funciones desarrolladas por el juicio de amparo en materia administrativa, Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción a la justicia administrativa en el ordenamiento mexicano*, México, Ed. Colegio Nacional, 1983, pp. 111 y ss.

Y continuó diciendo que:

La garantía del a. 96 atiende al funcionamiento independiente de ese Poder, lo que lleva a concluir que la intangibilidad de las remuneraciones que dicho precepto consagra está comprendida entre las condiciones de la administración de justicia exigible a las provincias a los fines contemplados en el a. 5º de la Ley Fundamental. (Consid. 7º).

En seguida, el Tribunal se hizo cargo del agravio referente a la marginación de la Ley 16.986 —reglamentaria como hemos destacado de la acción de amparo en el orden nacional—, para lo cual hizo hincapié en dos líneas argumentales: 1º que dicha acción de amparo, como lo había puesto de relieve la propia Corte Suprema en los precedentes de fallos: 239, p. 459 y 241, p. 291, *encuentra directo y suficiente fundamento* en la garantía de la defensa en juicio de la persona y de los derechos que consagra el a. 18 de la Constitución. Por consiguiente, la cuestión fundamental estriba —como lo observa la Cámara de Apelación en su razonado fallo— en que se halla en juego la propia independencia del Poder Judicial, y 2º que, sin perjuicio de reafirmar los perjuicios puntualizados, no cabrá dejar de lado las disposiciones establecidas por las varias veces citada Ley 16.986, en tanto no estaba demostrado en el caso, que éstas contradigan en sustancia las exigencias de base constitucional en punto a la acción de amparo. Desde esa perspectiva se destacó que:

El derecho constitucional al disponer de tal medio (la acción de amparo) para la adecuada defensa de cada habitante del país, no diluye su razonable reglamentación por parte del legislador, observándose, que en las circunstancias de la presente causa, las previsiones de la ley estaba tal como han sido interpretadas por la jurisprudencia del Tribunal, no importan óbice alguno a la plana y eficaz garantía que al justiciable (los jueces afectados) reclama. (Consid. 9º.)

Al cabo pudo reafirmar, dentro del replanteo funcional que se advierte, que:

La acción de amparo, en el presente caso, tampoco ha reducido las posibilidades de defensa de la demandada en cuanto a la amplitud de discusión y prueba referente a las cuestiones planteadas y decididas. Por tanto el marco técnico fundamental del

procedimiento de amparo *se ha mostrado idóneo* para que, con observancia plena de la defensa en juicio se dilucidaran las pretensiones que en el caso debían ser *objeto de urgente tutela para evitar su frustración*. Como el Tribunal lo subrayó con particular énfasis en los ya secundados precedentes de Fallos: 239, p. 459 ("Siri") y 241, p. 291 ("Kot") es preciso evitar que el juego de los procedimientos ordene ni torne ilusoria la efectividad de las garantías constitucionales. (Consid. 10º.)¹⁹

Con beneplácito por la solución que pregonan los fallos recaídos en esa causa, se ha ponderado como acierto doctrinario la creación de una nueva modalidad del instituto referido, al que:

Puede llamársele *amparo institucional*, ya que está destinado a solucionar los casos en los que se lleven a los estrados judiciales los conflictos relativos a las instituciones argentinas y no a sus integrantes a título particular. En realidad, se agregó en ese comentario, este tipo de amparo no es novedad absoluta, aún cuando por lo general pasó inadvertido pues —casi siempre vinculado con problemas ocurridos a los jueces— se advierte o está esbozado, inclusive con participación originaria de la Corte Suprema, en diversos casos en que los magistrados fueron destituidos, trasladados o reemplazados en el ejercicio de sus funciones.²⁰

2. El amparo colectivo

En la apertura funcional que estamos explicitando deben destacarse igualmente como beneficiosas las posibilidades de que, a través del amparo, se acuerde tutela a los denominados *intereses o derechos difusos, fraccionados o colectivos*. Asimismo a violaciones masivas de aquellos bienes que constituyen el habitat en que se desenvuelve la vida y

¹⁹ Véase, Orgaz, Alfredo, *La acción de amparo*, Buenos Aires, 1961, pp. 19, 30 y 39.

²⁰ Rivas, Adolfo Armando, "Hacia un replanteo del amparo como instituto de defensa de los derechos y de las instituciones", *Doctrina Judicial*, año II, núm. 9, febrero 12 de 1986, pp. 257-261. Véase del mismo inteligente autor: "Contribución al estudio del amparo en el derecho nacional", L.L. 1984-B-931.

Una interpretación flexible y teleológica, de las normas de la Ley 16.986 al mismo tiempo que volverá a repotenciarlo lo aproxima a la viabilidad que el instituto histórica y pragmáticamente tiene ganada en México.

Acaso sea impostergable repensar frente a la declinación verificada de la institución que analizamos, que una *inflación de reglas secundarias, reglamentarias*, de los mandatos constitucionales, lejos de reforzar su finalidad en concreto, termina por concurrir a la "disolución progresiva de aquéllas". (Véase OST, *op. cit.*, pp. 23-25.)

que atrapa hoy el interés y la preocupación del jurista —nos referimos, desde luego, a aquello que altera o menoscaba el equilibrio ecológico, los valores estéticos, históricos, urbanísticos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos y paisajísticos, y los derechos del consumidor; en fin, los que responden en forma idéntica o necesidades comunes de grupos humanos y que requieren pronta y eficaz protección.

Como en los años recientes ha acontecido en Europa, y actualmente se verifica por conducto de las “acciones de clase” en EU de América, estamos obligados a asumir el derecho de *consagrar un sistema uniforme y orgánico de su tutela*, homogeneizando los regímenes similares en uso en Iberoamérica: nos referimos al amparo mexicano, al amparo español, al amparo argentino, a la acción popular y el mandato de seguridad de Brasil y a la acción de protección chilena.²¹

Es que el amparo se brinda como la solución estimativamente más valiosa —y factible— para sentar tales bases uniformes, conectadas con la realidad social e histórica de cada uno de nuestros países, y con las necesidades y conflictos que requieren igual tipo de tutela, afín a la tendencia que en el derecho comparado demanda condiciones para poder consagrar el reconocimiento positivo de la adecuada defensa de los derechos fundamentales de la persona o grupos o categorías de ellas. Todo está dado para que en Iberoamérica, con las salvedades de adaptabilidad a las características particulares de países o regiones, se arribe a la síntesis compartida de un *sistema marco* que no tiene por qué mostrar en sus líneas rectoras diferencias sustanciales.

Nos parece que ésta es una de las iniciativas que debemos empeñarnos en motorizar prioritariamente, avanzando por este carril —necesario y factible— en el acercamiento insoslayable de nuestras sociedades.

Consolidar a esos fines los criterios de política jurídica en torno del amparo, con matices que no llegan a constituir diferencias insorteables, es una tarea que está al alcance de nuestras manos.

IV. PORVENIR DEL AMPARO. HACIA BASES UNIFORMES PARA IBEROAMÉRICA

Diversificamos las conclusiones en un doble orden de consideraciones:

1º Las reflexiones críticas están referidas al actual régimen jurídico

²¹ Nos remitimos a nuestro trabajo, “El amparo colectivo. Una nueva dimensión de carácter social para la defensa de la persona” y los demás aportes reunidos en Morello-Stiglitz, *Tutela procesal de derechos personalísimos e intereses colectivos*, Editora Platense, 1986, pp. 135-250.

del amparo en Argentina frente a las consecuencias negativas que a su apogeo y esplendor se siguiera tanto por su debilitante reglamentarismo procesal cuanto por su estrecha y agarrotante interpretación jurisprudencial.

Un insinuado aunque tenue replanteo en pro de su reverdecimiento, parece aflorar en los últimos años. La consolidación del actual Estado de Derecho, grávido en consecuencias favorables para el aseguramiento efectivo de las libertades, nos hace ganar esperanzas en que el amparo ha de ascender nuevamente a una posición de privilegio en lo que concierne a su rol funcional, receptibilidad e inigualable mecanismo para la eficacia de la tutela jurisdiccional de los derechos constitucionales.

Queda expresado, entonces, que en Argentina irrumpe hoy el porfiado empeño de revertir la “desconsoladora experiencia” que apuntara Carrió. Reever su entramado legal “en procura de una normatividad que no retacee el amparo a fin de que lo torne eficazmente operativo —con la agilidad que imprescindiblemente debe caracterizarlo— y que, al mismo tiempo, lo encauce dentro de pautas razonables, atendiendo las distintas áreas sobre las que puede proyectarse”.²²

2º El segundo haz de reflexiones se monta en una visión iberoamericana de la fundamental gravitación probada que en la práctica de la tutela de los derechos y libertades constitucionales tiene la acción de amparo. Cualesquiera sean las denominaciones o las diferencias secundarias en ningún supuesto llegan a apartarse de su órbita técnico-funcional.

El clima y estado espiritual de nuestras naciones, según mi convicción, optimiza la generosa idea compartida de sentar bases uniformes para regular esta fundamental herramienta del Estado de derecho. Sea esta sugerencia un cálido homenaje al ilustre profesor mexicano Héctor Fix-Zamudio, a quien con justicia rendimos en este homenaje, nuestro respeto intelectual y consideración a su calidad humana.

²² Sagués, *op. cit.*, p. 1060.